

Recurso de reposición

William Andrés Alvarado <william.anw@gmail.com>

Vie 19/08/2022 11:50 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: diegoarenasguiral@gmail.com <diegoarenasguiral@gmail.com>

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

Correo electrónico: j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-00530-00

DEMANDANTE: DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ

Asunto: Recurso de reposición

Cordial saludo

Respetuosamente interpongo recurso de reposición frente al auto de fecha 17 de agosto de 2022, con fundamento en lo siguiente:

No se notificó al demandado de la cesión del crédito.

Como apoderado del demandado, desconozco los términos de la cesión del crédito, ya que no es un anexo de la demanda. Adicionalmente no se me corrió traslado de la cesión, en caso de que esta se haya dado posteriormente a la presentación de la demanda.

Si la cesión o aclaración de la misma se presentó vía correo electrónico, posterior a la fecha en que contesté la demanda, el demandante DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL está incumpliendo lo previsto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 ya que no se está remitiendo el correo, con copia, a mi dirección de correo electrónica.

La cesión se está realizando por conveniencia del demandante, ya que, como se explicó en la contestación de la demanda, el demandante no tiene ningún tipo de negocio con el demandado que le permita justificar o que sirva de antecedente de la obligación monetaria que está cobrando.

Por último, amablemente solicito que se me remita el link de consulta del expediente digital.

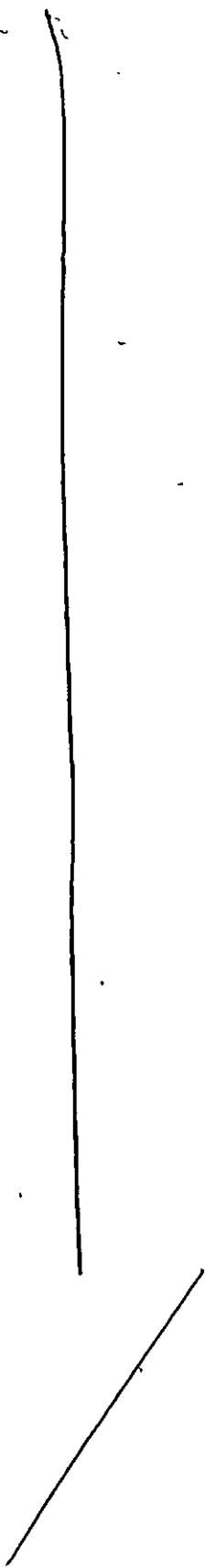
De antemano agradezco la atención prestada.

Cordialmente

WILLIAM ANDRÉS ALVARADO D.

Apoderado judicial del demandante





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, con el fin de que resuelva con relación a la documentación que reposa en el folio 35 de este cuaderno, la cual refiere a la "CESION DEL CRÉDITO" efectuada entre el aquí demandante DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL y el señor JORGE ENRIQUE PARRA SOTO (fls. 16 y 35 del cuaderno 1)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 17 de 2022

[Handwritten Signature]
JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1319.-
"EJECUTIVO + MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00530-00
(TIENE CEDIDO CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la instrumentación allegada por el demandante DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL y el señor JORGE ENRIQUE PARRA SOTO, visible en los folios 16 y 35 de este cuaderno, por medio de la cual, el primero en cita, a la letra sostiene: *"...cedo mi crédito (art. 1960 del Código Civil), de mi parte al señor JORGE ENRIQUE PARRA SOTO..., con el fin de continuar con el desenvolvimiento del proceso ejecutivo" y éste último aduce que "Acepto el 100% del valor del crédito, es decir por el valor del capital y lo (sic) intereses que se lleguen a causar"; más adelante agrega: "Igualmente la responsabilidad del cedente DIEGO ARENAS, solo (sic) recae hasta el tiempo de la cesión y el cedente no es responsable de la solvencia del señor PEDRO SANCHEZ"*

Así las cosas, lo actuado por el demandante DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL en cuanto a la "CESIÓN DEL CRÉDITO" en favor del señor JORGE ENRIQUE PARRA SOTO, es procedente al tenor del artículo 1969 y subsiguientes del Código Civil; para disponer que entonces se tenga en adelante al mencionado PARRA SOTO como CESIONARIO de los citados derechos que se persiguen a través de este juicio.

Ahora bien, habida cuenta que el demandado PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ ha designado a un Profesional del Derecho para que lo presencie en este litigio, recayendo dicho nombramiento en el doctor WILLIAM ANDRÉS ALVARADO DELGADO, el Despacho, de conformidad con lo estatuido en el artículo 75 del Código Adjetivo Procesal, le reconocerá personería suficiente la mencionado Abogado para que asista a su prohijado en la forma y términos determinados en el memorial-poder conferido (fl. 19 del cuaderno principal)

De otro lado, como quiera que el Mandatario Judicial del encartado SÁNCHEZ MARTINEZ, hoy reconocido, en tiempo hábil formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones del también hoy actor PARRA SOTO, una vez quede en firme este auto, se les suministrará el trámite que les corresponde, recorriendo el traslado de rigor al demandante para los fines que estime convenientes.

Para concluir, se hace necesario indicarle al hoy extremo activo, que en el evento de concurrir al proceso, lo debe personificar por intermedio de Apoderado Judicial, toda vez que nos encontramos frente a una acción ejecutiva de "Menor Cuantía".

Sin ahondar en más disquisiciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

RESUELVE

PRIMERO: TENER como CEDIDOS por parte del Abogado DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL, en favor del señor JORGE ENRIQUE PARRA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71'737.897 de Medellín (Ant.), los "DERECHOS DEL CRÉDITO" que ostentaba el primero de éstos en el presente proceso "EJECUTIVO" promovido en contra de la persona y bienes de PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, conforme se anotó en el cuerpo de esta providencia:

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, TÉNGASE, en lo sucesivo, como CESIONARIO de los derechos anteriormente mencionados, al señor JORGE ENRIQUE PARRA SOTO, quien entonces será en adelante el único demandante en este litigio.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor WILLIAM ANDRÉS ALVARADO DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.124.849.593 y tarjeta profesional de Abogado Nro. 217.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como Personero Judicial del demandado PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial-poder aportado al expediente.

CUARTO: EXHORTAR al hoy demandante **JORGE ENRIQUE PARRA SOTO**, que en el evento de concurrir al proceso, lo debe personificar a través de Apoderado Judicial, según lo expuesto en la motivación.

QUINTO: INDICARLE a las partes, que una vez ejecutoriado este proveído, se le suministrará el trámite que le corresponde a las **Excepciones de Fondo** que en término oportuno impetró el Acudiente Judicial del obligado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
 CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 128
 EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
 EL AUTO NRO. 1319 DEL 17 DE AGOSTO DE 2022
 CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 18 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
 SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL

El término de ejecutoria del Interlocutorio #1319 del 17 de agosto de 2022 (fl. 36 del cuaderno 1), transcurrió durante los días 19, 22 y 23 de los cursantes, mes y año, habiéndose formulado, en término legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN** por el Personero Judicial del Ejecutado (ver fl. 38 ibidem).

Inhábiles :

Agosto 20/22, sábado
 Agosto 21/22, domingo /

Cartago (Valle), agosto 24 de 2022

JAMES TORRES VILLA
 Secretario

